no tener las cualidades señaladas, ó no haber plaza vacante, se biese pribado de dedicarse á revender alguna
cosa para ganarse el sustento? ¿Protegeria los del labrador ó traginero que contra su interes se biera obligado
á despachar por si sus frutos á la menuda, y á venderlos por mayor á un número determinado de compradores?
¿Seria otra cosa, que estancar un género de industria en
cierta porcion de hombres con perjuicio de los demas?
¿Qué lograria sino monopolizar el ingenio, la destreza,
la diligencia, y hasta la libertad del trabajo?

Qué leyes son las sábias y prudentes que el Sr. L. N. G. quiere se egerciten?. Será la ley 3. título 14, partida 4.ª que previniendo á los hombres ilustres, y de grande guisa, no reciban por barraganas á ciertas mugeres, dice, "nin tabernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas: ó serán tal vez la 1ª y 6ª, lib. 5º título 14, de la Recopilacion, y los autos acordados de 13 de Setiembre de 1627, y 9 de Junio de 1739, que mandan se multe, azote, destierre y condene á galeras al Regaton, ó lo que es lo mismo, se azote y persiga al que negocie con poco dinero. ¿Y esto Sr. Editor, no es bastante para alterar al que tenga humanidad, aunque les sean desconocidos los derecho.?

NOTA.

En el siguiente número finalizará este artículo, que por haberse recibido despues que el anterior, no ha sido posible concluírlo cual se deseaba para complacer á quien lo ha remitido.

LORCA, POR LA VIUDA DE D. ANTONIO SANTAMARIA.